

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha de trece de enero de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02058/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, en lo sucesivo el sujeto obligado se procede a dictar la presente Resolución; en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha siete de noviembre de dos mil catorce el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00309/IMCUFIDE/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"con fundamento en el artículo 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información publica solicitamos en versión publica copias simples escaneadas legibles y nítidas los recibos de cobro por el uso de las instalaciones deportivas de las canchas de squash, frontones, estadio de béisbol Toluca 80, gimnasio de usos múltiples y cancha de futbol 7 y canchas de futbol soccer de la ciudad deportiva juan Fernández Albarrán de zinacatepec México cancha de futbol siete mariano salgado Alvear del parque metropolitano de la ciudad de Toluca cancha de futbol soccer y estacionamiento, frontones de la unidad Cuauhtémoc en Naucalpan, del periodo comprendido de enero de 2012 al 07 de noviembre de 2014."(Sic)

II. En fecha primero de diciembre de dos mil catorce, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México, solicito prorroga por siete días más para atender la solicitud de información como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Folio de la solicitud: 00309/IMCUFIDE/IP/2014

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se autoriza prórroga.

ATENTAMENTE

L.A.E. RODOLFO FERNANDO ACEVEDO VASQUEZ

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

III. En fecha diez de diciembre de dos mil catorce, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00309/IMCUFIDE/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Zinacantepec, México a 9 de diciembre de 2014

00309/IMCUFIDE/IP/2014

Solicitud de Información:

solicitamos en versión publica copias simples escaneadas legibles y nítidas los recibos de cobro por el uso de las instalaciones deportivas de las canchas de squash, frontones, estadio de béisbol Toluca 80, gimnasio de usos múltiples y cancha de futbol 7 y canchas de futbol soccer de la ciudad deportiva juan Fernández Albarrán de zinacatepec México cancha de futbol siete mariano salgado Alvear del parque metropolitano de la ciudad de Toluca cancha de futbol soccer y estacionamiento, frontones de la unidad Cuauhtémoc en Naucalpan, del periodo comprendido de enero de 2012 al 07 de noviembre de 2014

En respuesta a su solicitud de información:

En respuesta a su solicitud de información, se le informa lo siguiente la cantidad de fojas es de 23,000 por lo que en apego a los Artículos 3 y 11 de la Ley en la Materia se pone a su disposición en la Subdirección de Administración de Finanzas de este instituto, ubicado en la Cd. Deportiva "Lic. Juan

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte
Arlen Siu Jaime Merlos

Fernández Albarrán", Deportiva•100 Col Irma P. Galindo de Reza, en Zinacantepec, Estado de México, C.P 51356, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, para que personal ético y capacitado pueda ofrecer a la vista dicha documental. No omito comentar que en caso de que decida obtener copia de la información que solicita el particular se apegara a lo que dispone el Artículo 48 de la Ley en cuestión y el 70 bis del código Financiero del estado de México.

ATENTAMENTE

L.A.E. RODOLFO FERNANDO ACEVEDO VASQUEZ

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

IV. El diez de diciembre de dos mil catorce, el recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

Es sustancial indicar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

"Se impugna el acto ya que la respuesta no es de ninguna manera pueden ser el total de fojas, que aducen pues no colocan, un talón de pago del frontón en cada hoja, tampoco un recibo de pago de estacionamiento por foja, lo cual es inexacto solo evaden dar respuesta a lo solicitado como es su . ocultan la cantidad de recursos económicos que ingresan al instituto". (Sic)

Ahora bien, el hoy recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"el pleno del INFOEM debería sancionar al sujeto obligado por tanta opacidad y negativas de información. LAS RESOLUCIONES QUE EL PLENO DEL INFOEM A TENIDO A FAVOR PARA QUE SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SON CLARAS Y CONTUNDENTES Y EL SUJETO OBLIGADO SIGUE SIN CUMPLIR O CUMPLE A MEDIAS. ESE ES SU MODUS OPERANDI." (Sic)

V.- Preceptos legales que estima el recurrente infringidos por el sujeto obligado. En el recurso de revisión no se establecen preceptos constitucionales y legales que estima violatorios, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto se constriña únicamente al análisis de dichos preceptos, en razón de que el recurrente no está

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se transgrede, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

VI.- En fecha quince de diciembre del dos mil catorce, el sujeto obligado rindió su informe de justificación, en los términos siguientes:

Folio de la solicitud: 00309/IMCUFIDE/IP/2014

Se adjuntan archivos.

ATENTAMENTE

L.A.E. RODOLFO FERNANDO ACEVEDO VASQUEZ

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

El sujeto obligado adjuntó al informe justificado dos archivos electrónicos denominados "309.pdf" y "309.zip", que contienen los siguientes documentos:

ARCHIVO 309.pdf

Contiene el oficio número 205BI11400-1770/2014, de fecha 15 de diciembre de 2014, signado por Jonathan David Sánchez Gómez, Subdirector de Administración y Finanzas dirigido al Lic. Rodolfo Fernando Acevedo Vásquez, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación, y Evaluación integrado por una hoja en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte
Arlen Siu Jaime Merlos

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Zinacantepec, Estado de México, a 15 diciembre de 2014
205BII1400-1770/2014

Licenciado
Rodolfo Fernando Acevedo Vásquez
Jefe de la Unidad de Información, Planeación,
Programación y Evaluación
Presente

Distinguido Licenciado Acevedo Vásquez,

Por este medio le envío un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta, al oficio No. 205BII10200/MT/176/2014 con fecha 10 de diciembre del año en curso, donde solicita la justificación de la Respuesta a la solicitud de información con folio 00309/IMCUFIDE/IP/2014; donde se le otorgó en tiempo y forma al particular ahora recurrente.

Acto Impugnado:

"Se impugna el acto ya que la respuesta no es. De ninguna manera puede ser el total de hojas, que aducen pues no colocan, un talón de pago del frontón en cada hoja, tampoco un recibo de pago de estacionamiento por foto, lo cual es inejacto solo evaden dar respuesta a lo solicitado como si ocultan la cantidad de recursos económicos que ingresan al Instituto" (SIC)

Informe Justificación:

El Sujeto Obligado, confirma y ratifica la Información anexando un archivo fotográfico solventando la información solicitada através del INFOEM, para sustentar la respuesta que se otorgó en tiempo y forma al Particular ahora Recurrente; Con fundamento y alego al artículo 11 de la ley en la Materia, por lo tanto el recurrente no fundamenta ni motiva su razón de inconformidad convirtiendo su decir falso y llenamente en una apreciación personal.

Sin otro particular agradezco la atención que brinda a lo presente.

Atentamente


Jonathan David Sánchez Gómez
Subdirector de Administración y Finanzas

G.O.P.
E.D.P.
C.C.U.

Fernando Piños Alvarez, Director General del IMCUFIDE
Ing. Guillermo Armando Gutiérrez Martínez, Director Operativo
P.C.P. Benjamín Téllez Hernández, Contador Interno

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Ciudad deportiva Lic. Juan Fernando Alzamán deportivo Av. Colina Park 100, Col. Industrial, 52000 Zumpango, Estado de México

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

ARCHIVO 309.zip

Contiene siete archivos con los siguientes códigos:- 2014-12-15 09.27.57.jpg, 2014-12-15 09.28.20.jpg, 2014-12-15 09.28.28.jpg, 2014-12-15 09.28.38, 2014-12-15 09.28.47.jpg, 2014-12-15 09.28.56.jpg, 2014-12-15 09.29.04.jpg.

Archivos que contienen una fotografía por archivo, de los cuales únicamente se inserta una a manera de ejemplo:



VII.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 02058/INFOEM/IP/RR/2014, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VIII.- Mecanismos para mejor proveer. Es el caso que en fecha doce de diciembre de dos mil catorce. Se solicitó a la Dirección de Sistemas e Informática del Instituto de

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte
Arlen Siu Jaime Merlos

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios, informara si existía algún reporte de incidencia por parte del **sujeto obligado** para dar respuesta a la solicitud de información por medio del SAIMEX, tal como se advierte a continuación:

Miguel Ángel Leyva Piñón <miguel.leyva@iaipem.org.mx>
para Jorge 

12 de dic. (hace 6 días)

BUENOS DÍAS

ING. JORGE GENIZ P.

SOLICITO ME INFORME SOBRE EL REPORTE DE EL SUJETO OBLIGADO (IMCUFIDE) SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITA A TRAVÉS DEL SAIMEX, ESTO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD 00309/IMCUFIDE/IR/2014 Y DEL SER EL CASO INFORME LA RESPUESTA O SEGUIMIENTO A DICHO REPORTE LO ANTERIOR POR QUE EL SUJETO OBLIGADO REFIERE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN LO SIGUIENTE:
LA CANTIDAD DE FOJAS ES DE 23,000 POR LO QUE EN APEGO A LOS ARTÍCULOS 3 Y 11 DE LA LEY EN MATERIA SE PONE A SU DISPOSICIÓN EN LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE ESTE INSTITUTO.

SIN MAS POR EL MOMENTO EN ESPERA DE SU VALIOSO APoyo
UN CORDIAL SALUDO
ATENTAMENTE
LIC. MIGUEL ÁNGEL LEYVA PIÑÓN

IX.- Contestación del mecanismo para mejor proveer. En fecha doce de diciembre de Dos Mil catorce, se remitió por parte de la Dirección de Informática del Instituto la siguiente información:

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte
Arlen Siu Jaime Merlos

Jorge Géniz Peña

12 de dic. (hace 6 días)

para mí

LIC. MIGUEL ANGEL LEYVA PINON
PROYECTISTA DE LA PONENTIA DE LA COMISIONADA
ARLEN SIU JAIME MERLOS
PRESENTE

Por este conducto y en atención a su correo electrónico, me permito comentarle que mediante oficio núm. 2058H10200/MT/174/2014 de fecha 9 de los corrientes, el Sujeto Obligado IMCUFIDE informa la problemática para dar contestación a las solicitud de información con folio 00309/IMCUFIDE/IP/2014, ya que tal respuesta consta de un aproximado de 23000 hojas y dan un peso aproximado del archivo de 800Mb, por lo que técnicamente el Ciudadano tendría problemas para descargar dicha información por SAIMEX, aunado a que técnicamente sería imposible subir la misma al sistema antes mencionado.

Cualquier duda o aclaración al respecto, quedo a sus ordenes.

Saludos!!

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Presentación en tiempo del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, toda vez que fue presentado por

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

el recurrente, vía electrónica el diez de diciembre de dos mil catorce, mismo día en que tuvo conocimiento de la respuesta.

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el recurrente, misma persona que formuló la solicitud 00309/IMCUFIDE/IP/2014, al sujeto obligado es así que lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO. Procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que la respuesta proporcionada es desfavorable a su solicitud, situación que se analizará más adelante.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte
Arlen Siu Jaime Merlos

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni el recurrente ni el sujeto obligado los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. Fijación de la Controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **controversia** motivo del presente recurso, se refiere a que se cambió la, modalidad de entrega de la información solicitada por lo que se considera que la respuesta es desfavorable.

Cabe recordar que el recurrente solicitó:

"con fundamento en el artículo 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública solicitamos en versión publica copias simples escaneadas legibles y nítidas los recibos de cobro por el uso de las instalaciones deportivas de las canchas de squash, frontones, estadio de béisbol Toluca 80, gimnasio de usos múltiples y cancha de futbol 7 y canchas de futbol soccer de la ciudad deportiva juan Fernández Albarrán de zinacatepec México cancha de futbol siete mariano salgado Alvear del parque metropolitano de la ciudad de Toluca cancha de futbol soccer y estacionamiento, frontones de la unidad Cuauhtémoc en Naucalpan, del periodo comprendido de enero de 2012 al 07 de noviembre de 2014."(Sic)

Con posterioridad el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora recurrente, señalando que:

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]
Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte
Arlen Siu Jaime Merlos

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

En respuesta a su solicitud de información, se le informa lo siguiente la cantidad de fojas es de 23,000 por lo que en apego a los Artículos 3 y 11 de la Ley en la Materia se pone a su disposición en la Subdirección de Administración de Finanzas de este instituto, ubicado en la Cd. Deportiva "Lic. Juan Fernández Albarrán", Deportiva•100 Col Irma P. Galindo de Reza, en Zinacantepec, Estado de México, C.P 51356, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, para que personal ético y capacitado pueda ofrecer a la vista dicha documental. No omito comentar que en caso de que decida obtener copia de la información que solicita el particular se apegara a lo que dispone el Artículo 48 de la Ley en cometido y el 70 bis del código Financiero del estado de México.

Ante dicha respuesta se puede observar, el **sujeto obligado** si bien no niega la información solicitada, realiza un cambio de modalidad en consulta directa (sin Costo) de la información solicitada.

Por lo que el **recurrente** interpone recurso de revisión, por la entrega de la información en modalidad de consulta directa (sin Costo) considerando que la respuesta de ninguna manera puede ser el total de las fojas que aducen lo cual es inexacto solo evade dar respuesta a lo solicitado por lo que se inconforma.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la **controversia**, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada, obra en los archivos del **sujeto obligado**, toda vez que la información solicitada fue puesta a disposición del **recurrente** para que sea consultada **vía in situ**.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en su respuesta por parte del **sujeto obligado**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **el sujeto obligado** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta de dicho **sujeto obligado**, respecto a este rubro.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por el recurrente y lo argumentado y entregado por **el sujeto obligado**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

- a) Analizar la respuesta que diera **el sujeto obligado**, para verificar si la misma satisface o no la solicitud de información realizada por el recurrente.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta emitidos por el sujeto obligado para saber si satisface o no la solicitud planteada respecto al:

"con fundamento en el artículo 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública solicitamos en versión publica copias simples escaneadas legibles y nítidas los recibos de cobro por el uso de las instalaciones deportivas de las canchas de squash, frontones, estadio de béisbol Toluca 80, gimnasio de usos múltiples y cancha de futbol 7 y canchas de futbol soccer de la ciudad deportiva juan Fernández Albarrán de zinacatepec México cancha de futbol siete mariano salgado Alvear del parque metropolitano de la ciudad de Toluca cancha de futbol soccer y estacionamiento, frontones de la unidad Cuauhtémoc en Naucalpan, del periodo comprendido de enero de 2012 al 07 de noviembre de 2014."(Sic)

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Respecto a dicho requerimiento **el sujeto obligado** señala que

"... En respuesta a su solicitud de información, se le informa lo siguiente la cantidad de fojas es de 23,000 por lo que en apego a los Artículos 3 y 11 de la Ley en la Materia se pone a su disposición en la Subdirección de Administración de Finanzas de este instituto, ubicado en la Cd. Deportiva "Lic. Juan Fernández Albarrán", Deportiva•100 Col Irma P. Galindo de Reza, en Zinacantepec, Estado de México, C.P 51356, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, para que personal ético y capacitado pueda ofrecer a la vista dicha documental. No omito comentar que en caso de que decida obtener copia de la información que solicita el particular se apegara a lo que dispone el Artículo 48 de la Ley en cuestión y el 70 bis del código Financiero del estado de México."(Sic)

Motivo por el cual se interpone recurso de revisión, sin embargo el **sujeto obligado** mediante informe justificado confirma en términos generales su respuesta original adjuntando fotos de los archivos que resguardan la información solicitada.

En este sentido, resulta oportuno entrar al análisis del alegato del cambio de modalidad manifestado por el **sujeto obligado**, por lo que para esta Ponencia resulta necesario acotar que en efecto el acceso a la información se encuentra condicionado a privilegiar su accesibilidad.

Además cabe señalar que como principios básicos que rigen el acceso a la información, se tienen los siguientes:

1. **El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental;**
2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo.**

En este contexto, cabe como referencia el siguiente criterio de un órgano del Poder Judicial de la Federación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.* De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte
Arlen Siu Jaime Merlos

como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Tal como se señaló, el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado mediante criterio 01/2003 respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado que se incluyen entre ellos el de la gratuidad, por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6º Constitucional que así los determinó, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento para su conservación impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado. En efecto, con el fin de no hacer

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]
Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte
Arlen Siu Jaime Merlos

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

nugitorio el derecho de acceso a la información, y “privilegiar el principio de accesibilidad”, se ha previsto en el marco normativo aplicable, una serie de mecanismos para que al gobernado, no le representen cargas económicas elevadas obtener la información pública. En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

“Artículo 6º Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...).

TRANSITORIOS.

Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

“Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

Recurso de Revisión:

02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte

Comisionado Ponente:

Arlen Siu Jaime Merlos

(...)

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

(...)”.

Es por ello que la **Ley de la materia** en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(...).

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte
Arlen Siu Jaime Merlos

Se enfatiza que, de acuerdo con la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios **sujetos obligados**, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **sujetos obligados** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o "facilitadores" para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están entre otros la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la **LEY** y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

El espíritu y alcance de la Ley de la materia, es facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información y la gratuidad del mismo. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo manda el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. **Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la**

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte
Arlen Siu Jaime Merlos

reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Lo anterior, es congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuitidad de la información en la medida de lo posible, y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del apartado A del artículo 6º de la Constitución Federal. En este contexto cabe el criterio expuesto por un órgano del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente sentido:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.-Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Así pues, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello, cuando no se puede

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito y de manera oportuna, se exige que el **sujeto obligado** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Ante todo lo expuesto, cabe señalar que este órgano colegiado ha sostenido en diversas ocasiones, que de conformidad con la facultad de interpretación administrativa prevista en la fracción I del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 71 fracción IV del mismo ordenamiento jurídico, que cuando la información no es entregada en la modalidad solicitada, **sin existir justificación para ello, se está en presencia de una contestación desfavorable al solicitante.**

Ahora bien, es preponderante señalar que para que opere la respuesta desfavorable, debe estarse en presencia de una limitación al acceso a la información, y bajo esta premisa, ello acontece, cuando la modalidad que no se respeta es la electrónica – y esta resulta sin causa justificada-, pues cuando se condiciona su acceso el acudir a las instalaciones de la dependencia respectiva, para esta Ponencia resultaría limitativo y restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, el que se condicione la entrega de la información, a la consulta física o en copia simple si la misma no resulta justificable.

Todo ello se aduce, para dejar clara la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada o bien justificar el cambio de modalidad privilegiando ante todo la cualquier otra modalidad que favorezca la gratuidad.

Cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta.

En este sentido, en el artículo 48 de la Ley invocada, prevé que se considere suficiente para satisfacer y tener por cumplido el derecho de acceso a la información que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información, por ello resulta oportuno reproducirlo:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En concordancia con lo anterior los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, disponen:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte
Arlen Siu Jaime Merlos

- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SAIMEX, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:
- a) El lugar y fecha de emisión;
 - b) El nombre del solicitante;
 - c) La información solicitada;
 - d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.
- e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
- f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
- g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SAIMEX, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
- h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
- i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Por lo que si se realiza un cambio de modalidad sin que se justifique la misma, sin duda, resulta limitativo, o por el contrario si dicho cambio de modalidad se encuentra debidamente justificado, se podrá tener por satisfecho el derecho de acceso a la información.

Por lo que precisamente, pueden existir situaciones en donde de manera justificada den lugar a un cambio de modalidad, siempre que esta resulte en favor de garantizar la gratuidad de la información, por lo que a contrario sensu si el acceso a la información no

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte
Arlen Siu Jaime Merlos

se cumple de forma íntegra y donde se hace un cambio de modalidad no privilegiando medios electrónicos, sin justificación válida para su cambio, puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional federal y 5 de la Constitución Local. Es menester señalar como analogía que el propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ha establecido mediante el Criterio 10/2009 que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a privilegiar la modalidad elegida, excepto cuando exista una causa plenamente justificada que no permita el acceso en la forma preferida y que expresamente refiere:

109 CRITERIO 10 / 2009

Fecha de Resolución: 07/05/2009

MODALIDAD DE ENTREGA. DEBE PRIVILEGIARSE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA QUE EL SOLICITANTE HAYA PREFERIDO.

El artículo 107, fracción III, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, dispone que el peticionario puede expresar en la respectiva solicitud, la modalidad o modalidades en que prefiere recibir la información; aspecto que tiene como finalidad facilitar el acceso a través de la elección del medio que le representa mayores ventajas. En consecuencia, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a privilegiar la modalidad elegida, excepto cuando exista una causa plenamente justificada que no permita el acceso en la forma preferida, pues de lo contrario, podría constituir un obstáculo material para la satisfacción de su derecho constitucional, al enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que no tenía previstas al realizar la solicitud.

Precedente 1: ASUNTO: 48/2009-J. SOLICITANTE: HUMBERTO HERNÁNDEZ HADDAD. FECHA: 07/05/2009.

Clasificación de Información 48/2009-J, derivada de la solicitud presentada por Humberto Hernández Haddad.- 7 mayo de 2009.- Unanimidad de Votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: Presidente, Magistrado Indalfer Infante González, Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación; licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Titular de la Unidad de Enlace. Secretario Técnico: Jaime Alejandro Gutiérrez Vidal.

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte
Arlen Siu Jaime Merlos

Por lo que, bajo la premisa anterior se debe analizar la conveniencia de cambiar la modalidad manera física o IN SITU, considerando las motivaciones del **sujeto obligado**, siendo que en las mismas se señala lo siguiente:

...la Unidad de Informacion Planeacion, Programacion y Evaluacion del sujeto obligado no cuenta con la capacidad técnica para dar respuesta a la solicitud de información publica, con la modalidad de entregar a través del sistema Saimex, toda vez que dicha respuesta consta de mas de 23,000 fojas que digitalizadas dan un espacio aproximado de 800 Mb, que dicha imposibilidad se notificó mediante oficio de fecha 09 de diciembre del año en curso al Instituto de Transparencia del Estado de México.

Respecto a dicha imposibilidad técnica para hacer entrega de información vía SAIMEX, y tal como ya se refirió es importante analizar si el **sujeto obligado** ajustó su actuación a lo establecido en el numeral CINCUENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

CINCUENTA Y CUATRO..- *De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SAIMEX.*

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SAIMEX.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SAIMEX los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SAIMEX.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte

Comisionado Ponente:

Arlen Siu Jaime Merlos

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

De lo transcrita, se desprende que existe una obligación legal para que cuando el **sujeto obligado** observe desde un inicio la existencia de **imposibilidad técnica** para proporcionar la contestación vía **SAIMEX**, lo haga del conocimiento del Instituto a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente, por lo anterior y con independencia de los argumentos esgrimidos por el **sujeto obligado** en respuesta a la solicitud de información y de las imágenes remitidas vía informe justificado, con los cuales informa sobre la imposibilidad técnica del envío de la información vía SAIMEX, esta ponencia como mecanismo para mejor proveer solicitó al área de sistemas e informática del Instituto, informara si había recibido algún reporte en dicho sentido por parte del **sujeto obligado** y de ser el caso la respuesta o seguimiento que se dio a dicho reporte, por lo que la Dirección antes señalada dio respuesta al requerimiento planteado por la ponencia en los siguientes términos:

Jorge Géniz Peña

12 de dic. (hace 6 días)

para mí ▾

LIC. MIGUEL ANGEL LEYVA PINON
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
ARLEN SIU JAIME MERLOS
PRESENTE

Por este conducto y en atención a su correo electrónico, me permito comentarle que mediante oficio núm. 205B10200/MT/174/2014 de fecha 9 de los corrientes, el Sujeto Obligado IMCUFIDE informa la problemática para dar contestación a las solicitud de información con folio 00309/IMCUFIDE/IP/2014, ya que tal respuesta consta de un aproximado de 25000 hojas y dan un peso aproximado del archivo de 800Mb, por lo que técnicamente el Ciudadano tendría problemas para descargar dicha información por SAIMEX, aunado a que técnicamente sería imposible subir la misma al sistema antes mencionado.

Cualquier duda o aclaración al respecto, quedo a sus ordenes.

Saludos!!

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte

Comisionado Ponente:

Arlen Siu Jaime Merlos

De lo anterior se advierte que en efecto se confirma por parte del área competente del Instituto la imposibilidad técnica para subir la información en el SAIMEX, por lo anterior se acredita la **imposibilidad técnica** alegada por el sujeto obligado para entregar la información vía SAIMEX.

Por lo que en el presente caso el **sujeto obligado** justificó el cambio de modalidad, arguyendo que el volumen de la información que representa la puesta a disposición de la información de manera electrónica ya que son un aproximado de 23,000 hojas, lo que hace imposible la entrega de la información en la modalidad solicitada, no obstante lo anterior también sostiene en su respuesta que pone a disposición del recurrente la información, para su consulta in situ, señalando la dirección, días y horarios de atención, respuesta con la que cumple con lo dispuesto en el precepto treinta y ocho de los lineamientos invocados, por lo que en este sentido no se acredita que el **sujeto obligado** haya violentado en derecho de acceso a la información por el cambio de modalidad

En este sentido conviene reiterar que a lo largo de la presente Resolución, se ha mencionado que el derecho de acceso a la información, implica no sólo el de acceder a la información sino también la posibilidad de ser simple, rápido y **gratuito o de bajo costo**, en forma más específica, es la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas, con las excepciones taxativamente impuestas por la ley, al menor costo posible.

Es preponderante reiterar que el artículo 6to. Constitucional Federal y 5to. de la Constitución Local prevé que **toda persona**, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito** a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, por ende como ya se dijo todo acto de restricción o bien de acto de autoridad debe cumplir con la garantía de legalidad, y sin duda dentro de este marco se encuentra el derecho de acceso a la información y por ende el cambio de modalidad como acto de autoridad, por lo que es exigencia que las autoridades estatales justifiquen, observando toda la legislación aplicable al caso concreto.

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

[REDACTED]
Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte
Arlen Siu Jaime Merlos

En este sentido es de estimarse que de acuerdo al **numeral treinta y ocho de los Lineamientos** se estima que en caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, y si la misma no es posible se deberá justificar dicho cambio y señalar el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada y los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada.

Tal como ya se dijo las normas constitucionales y locales establecen que el acceso a la información debe ser lo menos oneroso posible, con el propósito de que el ciudadano no tenga que efectuar mayor gasto para acceder a ella. Sin lugar a dudas, el costo del acceso a la información pública es un factor que alienta o disuade el ejercicio de este derecho fundamental.

Por lo que para lograr que el acceso a la información sea lo menos oneroso posible, se deben adoptar todas aquellas medidas que permitan lograr ese acceso en forma gratuita, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, a través de la difusión permanente de determinada información por medio de publicaciones o sitios WEB, o facilitando el acceso directo a archivos o registros de los **sujeto obligados**. Ahora bien es de mencionar que las modalidades que se contempla al respecto son las siguientes:

1. A través del SAIME.
2. Consulta Directa (Sin Costo)
3. Copias simples (Con COSTO)
4. Copias Certificadas (Con Costo)
5. Disquete 3.4 (Con Costo)
6. CD. ROM (Con Costo)

Es de especial importancia señalar que toda medida que se adopte para garantizar el acceso a la información pública no debe ser modificada por otra que implique un mayor gasto para acceder a ella.

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

[REDACTED]
Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte

Arlen Siu Jaime Merlos

De lo anterior se observa que, una de las modalidades que garantizan el principio de gratuidad o de bajo costo es la consulta directa, es de puntualizar que cuando la normativa hace referencia a la modalidad consulta directa como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es puesta a disposición vía SAIMEX, como en el caso particular que fue debidamente justificada, por lo que se considera que se da plena satisfacción del derecho al acceso a la información, ya que expone que la información solicitada implica la entrega de más de 23,000 fojas que digitalizada dan un espacio aproximado de 800 Mb, por lo que no cuenta con la capacidad técnica para dar respuesta a la solicitud de información con la modalidad de entrega a través del sistema SAIMEX, por lo que la respuesta a la petición de la solicitud de información se hará a través de la modalidad de consulta directa (sin costo). Circunstancia que se encuentra debidamente corroborada, con el área competente de este Instituto.

Del mismo modo es de advertir que, la respuesta cumple con lo establecido en el precepto 48 y numeral treinta y ocho de los Lineamientos en atención a que el **sujeto obligado** indica el lugar y horarios de consulta de la información.

Como se advierte en la respuesta del **sujeto obligado** por el que niega la entrega de la información en la modalidad solicitada, se dieron elementos que justifican el cambio de modalidad y en el que se garantiza el derecho de acceso a la información advirtiendo que el volumen de las 23,000 fojas que digitalizadas dan un espacio de 800 Mb no cuenta con la capacidad técnica para entregar en la modalidad vía SAIMEX, razón por la cual estima la puesta a disposición de la información en la modalidad in situ, cumplir con la gratuidad del mismo, o de menor costo, por lo que se estima que no se niega la información y en este sentido no se deja en estado de indefensión al solicitante.

En el caso particular se estima que, no se trata de una medida de restricción irrazonable y desproporcionada al derecho de acceso a los documentos públicos, considerando que se concedió su acceso bajo una vía de bajo costo.

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte
Arlen Siu Jaime Merlos

De modo que, la consulta de la información en la modalidad de consulta directa o in situ de un derecho fundamental como lo es el acceso a la información, es constitucionalmente permitida, pues dicha medida es una medida idónea, necesaria y proporcional, que se adecua al principio de gratuidad y bajo costo. Ahora, del estudio integral de los argumentos expresados por el **sujeto obligado**, se observa que pretende atender la solicitud de información mediante la gratuidad de la información; propósitos que, son determinantes en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por tanto, es dable afirmar que el propio diseño garantiza la gratuidad del acceso a la información, de ahí que resulte claro que el **sujeto obligado** facilite ejercer el derecho a la información mediante el acceso físico, sin que ello signifique restricción alguna al conocimiento de su contenido, considerando el volumen de información.

De todo lo expuesto con antelación se estima que resultan infundados los agravios del recurrente y se confirma la respuesta del **sujeto obligado**. Sin menoscabo de lo anterior es procedente puntualizar al **sujeto obligado** que no se podrá restringir dicha consulta menor a quince días hábiles, así como tampoco a menos horas de las que comprende el horario laboral e incluso el **sujeto obligado** deberá considerar un plazo proporcional y racional mayor a quince días a razón del volumen de información que representa para que el particular pueda acceder a la información.

La anterior consideración, tiene su justificación si se toma en cuenta que en el presente caso ante la posible imposibilidad material y humana de consultar la información dentro del plazo de 15 días para que se pueda acceder a la información materia de este recurso, es que debe asegurarse un equilibrio razonable entre el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y ejercicio de sus atribuciones, pues en todo caso no se trata de un acto de imposible realización, sino en todo caso el de otorgar un tiempo razonable para ello, pues si bien el legislador estableció un plazo para el cumplimiento de las resoluciones que emite este Pleno, y se busca que los procedimientos de acceso a la información sean sencillos, prontos y expeditos, no menos cierto también es que en este caso se está en presencia de un supuesto que permite presumir que ante la cantidad de información que se pide acceso se está realizando en un mismo momento, lo

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte

Arlen Siu Jaime Merlos

que suponiendo sin conceder arriba a pensar que si así es justificado por el Sujeto Obligado, el que el tiempo de Ley para el cumplimiento de esta resolución, deba de ser prorrogado a fin de poder consultar la información y con ello asegurar el ejercicio del derecho. Por lo que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información deberá analizar sobre la posibilidad de prorrogar la consulta de la información por un plazo mayor a quince días.

Por otro lado no pasa desapercibido que dentro de la inconformidad **el recurrente**, arguye entre otros aspectos que *"Se impugna el acto ya que la respuesta no es ,de ninguna manera pueden ser el total de fojas, que aducen "* ante tal circunstancia se estima que considera que la respuesta proporcionada por el **sujeto obligado** no le satisface, debatiendo en parte la veracidad de la información proporcionada, al señalar que no puede ser la cantidad de fojas que se refieren.

Respecto a la veracidad de las respuestas es indispensable precisar que cuando un **sujeto obligado** notifica las repuestas a las solicitudes de información a través del **SAIMEX** evidentemente ello implica que se trata de información de carácter oficial, veraz y con las facultades conferidas, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma, ya que este Organismo Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad que se cuestiona respecto de las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información que les presentan los particulares, por lo que a juicio de este Pleno debe entenderse que queda sin materia los argumentos expresado por el particular. Además conviene precisar, que el recurso de revisión no constituye la vía idónea para cuestionar la veracidad de la respuesta de los Sujetos Obligados, sino que el mismo constituye un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos en materia de acceso a la información.

Por lo que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la posible falsedad o veracidad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que presentan los particulares.

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

[REDACTED]
Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte
Arlen Siu Jaime Merlos

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto resulta infundados los agravios manifestados por el particular, motivo por el cual se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso b) sobre La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que no resulta aplicable la fracción I, porque no se niega en ningún momento la entrega de información el sujeto obligado; igualmente debe destacarse que tampoco se acredita la causal de la fracción II, esto es, ante la respuesta otorgada por el sujeto obligado no puede equipararse a que la misma haya resultado incompleta o no corresponda a lo solicitado y tampoco se acredita la causal de la fracción IV respecto de que la respuesta haya sido desfavorable al solicitante, porque la respuesta cumple debidamente con los criterios de precisión establecidos en la Ley ante la imposibilidad de entrega de la misma a través del SAIMEX.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

Recurso de Revisión: 02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte

Comisionado Ponente:

Arlen Siu Jaime Merlos

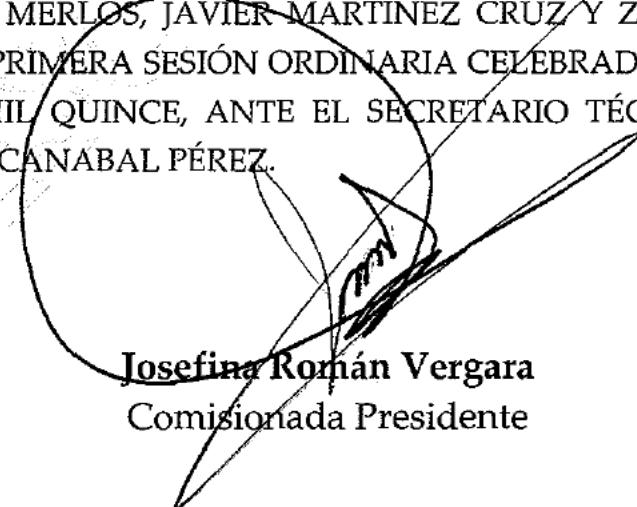
RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión pero **infundados los agravios** expresados por el **recurrente**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del **sujeto obligado**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto.

TERCERO.- Notifíquese a **el recurrente**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, ÉVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidente



Recurso de Revisión:

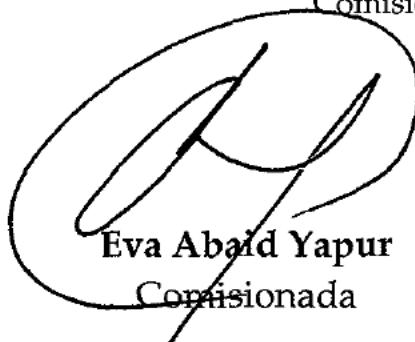
02058/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]
Instituto Mexiquense de Cultura
Física y Deporte
Arlen Siu Jaime Merlos

Sujeto Obligado:

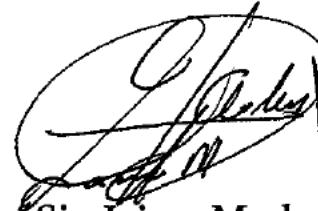
Comisionado Ponente:



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de enero de dos mil quince emitida en el recurso de revisión 02058/INFOEM/IP/RR/2014.

JEM/MALP